

DECRETON° 1026-REGLAMENTANDOLA LEY N° 2624, QUE DECLARA DE INTERÉS PROVINCIAL LA RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN Y APRUEBA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS BOSQUES NATIVOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.-

Santa Rosa, 24 de octubre de 2012 – Boletín Oficial N° 3022 – 09/11/2012

Modificado por:

Decreto N° 486/20 –B.O. N° 3408- 3/04/20.

VISTO

El Expediente N° 12086/11, caratulado: “MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN-DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES-S/DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 2624” y;

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 2624, se declara de interés provincial, la restauración, conservación, aprovechamiento, manejo sostenible, la forestación, la reforestación de los bosques pampeanos y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad, aprobando el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de La Pampa;

Que por las presentes actuaciones se propicia aprobar la reglamentación de la citada Ley;

Que la reglamentación resulta imprescindible a los fines de la aplicación de la Ley precitada, habiendo sido consensuada y desarrollada en un marco de proceso participativo en el que intervinieron profesionales instituciones y demás sectores representativos y relacionados con el recurso bosque, con la producción agropecuaria y forestal y con todos los recursos naturales en general:

Que la delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en el Ministerio de la Producción y Asesoría Letrada de Gobierno han tomado la intervención que les compete:

POR ELLO

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1°.-Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 2624 que declara de interés Provincial la Restauración y Conservación y aprueba el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de La Pampa, conforme el siguiente detalle de Anexos que forman parte del presente Decreto:

-Anexo I: Reglamentación General.

-Anexo II: Glosario

-Anexo III: Procedimiento para Gestiones y/o Autorizaciones para el manejo sostenible y/o desmontes de los Bosques Nativos en la Provincia de La Pampa.

Artículo 2°.-Fijase como "Semana del Bosque Pampeano", la semana que comprende el último viernes del mes de agosto de cada año, culminando en ese día como "Día del Árbol".

La Autoridad de Aplicación propiciará el desarrollo de actividades que contribuyan a la difusión de la defensa, mejoramiento, aprovechamiento y conocimiento *del* bosque pampeano quedando facultada para realizar concursos, conferencias y demás actos alusivos

Artículo 3°.-Deróganse los Decretos N° 71/99, 1123/00, 1959/08, 3697/08 y toda otra normativa dictada en consecuencia de los mismos.-

Artículo 4°.-El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de la Producción.-

Artículo 5°.-Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de la Producción.-

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa, Dr. Abelardo Mario FERRAN, Ministro de la Producción.-

ANEXO I REGLAMENTACIÓN GENERAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Sin reglamentar.

Artículo 2°.- Sin reglamentar.

Artículo 3°.- Autorízase la realización de las siguientes actividades de acuerdo a las categorías de conservación:

Categoría I (rojo): podrán realizarse actividades de protección, mantenimiento, recolección y otras que no alteren los atributos intrínsecos, incluyendo la apreciación turística respetuosa, las cuales deberán desarrollarse a través de Planes de Conservación. También podrán ser objeto de programas de restauración ecológica ante alteraciones y/o disturbios antrópicos o naturales.

Los Planes de Conservación y los Programas de Restauración Ecológica, se realizarán acorde a lo indicado en el Anexo III.

Categoría II (amarillo): podrán desarrollarse actividades a través de Planes de Conservación, de Manejo Sostenible o de Rehabilitación y/o Restauración Ecológica, los que se realizarán acorde a lo indicado en el Anexo III.

Categoría III (verde): podrán desarrollarse actividades a través de Planes de Conservación, de Manejo Sostenible, de Aprovechamiento de Uso de Suelo o Desmonte y/o Programas de Restauración Ecológica, los que se realizarán acorde a lo indicado en el Anexo III.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 4°.- El Ministerio de la Producción, a través de la Dirección de Recursos Naturales, será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 2624 sus modificatorias y de la presente reglamentación, como también de la Ley Nacional N° 26331 y su reglamentación en el ámbito provincial.

Artículo 5°.- El Consejo Asesor Provincial de Bosques estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes Organismos:

- a) Ministerio de la Producción,
- b) Secretaría de Asuntos Municipales,
- c) Subsecretaría de Ambiente
- d) Subsecretaría de Educación,
- e) Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería,
- f) Dirección General de Defensa Civil,
- g) Policía de la Provincia de La Pampa,
- h) Ente Provincial del Río Colorado,
- i) Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de La Pampa,
- j) Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad Nacional de La Pampa,
- k) Colegio de Ingenieros Agrónomos de La Pampa (CIALP)
- l) Consejo Profesional de Ciencias Naturales de La Pampa (COPROCNA),
- m) Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA),
- n) Sociedad Rural Argentina (SRA),
- o) Confederación de Asociaciones Rurales de Buenos Aires y La Pampa (CARBAP),
- p) Confederación Intercooperativas Agropecuarias Cooperativas Limitadas (CONINAGRO),
- q) Federación Agraria Argentina (FAA),
- r) Asociación Argentina de Consorcios Regionales de Experimentación Agrícola (AACREA),
- s) Consejo Provincial del Aborigen,
- t) Cámara de Comercio, Industria y Producción de La Pampa (CCIP),
- u) Unión Industrial de La Pampa (UNILPA),
- v) Facultad de Ciencias Veterinarias de la Universidad Nacional de La Pampa

Cuando el caso lo requiera podrán participar organizaciones gubernamentales y no gubernamentales vinculadas al recurso forestal u otros organismos o entidades específicas, de forma no permanente, que al efecto convoque la Autoridad de Aplicación.

Cada Organismo integrante del Consejo designará UN (1) Representante titular en forma anual, pudiendo designar para colaborar con él, a los miembros adjuntos cuyo trabajo, conocimiento y especialidad considere de interés.

El Consejo será presidido por la Autoridad de Aplicación.

El Consejo dictará su propio Reglamento de funcionamiento el que será aprobado por la Autoridad de Aplicación dentro de los lineamientos que establece la Ley N° 2624, su modificatoria Ley N° 3047 y su reglamentación y podrá realizar por sí o a requerimiento de la Autoridad de Aplicación las propuestas de acción necesarias para cumplimentar lo dispuesto en la Ley N° 2624 y normativa complementaria.

Son funciones del Consejo Asesor Provincial de Bosques:

- Asesorar a la Autoridad de Aplicación, cuando ésta lo requiera;

- Estudiar, elaborar y proponer las normas legales tendientes al cumplimiento de la Ley N° 2624, su modificatoria Ley N° 3047 y su reglamentación;
- Participar en la elaboración del Programa de Bosque Pampeano;
- Coordinar las acciones interinstitucionales que se requieran para la implementación de la Ley N° 2624, su modificatoria Ley N° 3047 y su reglamentación, como de la Ley Nacional N° 26331 y su reglamentación en el ámbito provincial;
- Proponer temas para su tratamiento.*

***Artículo sustituido por art. 1 del Decreto N° 486/20 –B.O. N° 3408- 3/04/20.**

CAPÍTULO III

PROGRAMA BOSQUE PAMPEANO

Artículo 6°.- A los efectos de la ejecución del “Programa de Bosque Pampeano”, conforme los objetivos dispuestos por la Ley N° 2624, el Ministerio de la Producción, a través de la Dirección de Recursos Naturales, promoverá acciones pudiendo involucrar áreas del Gobierno Provincial, tales como Dirección de Agricultura, Dirección de Ganadería, Dirección de Extensión Agropecuaria, Dirección General de Catastro, Dirección General de Defensa Civil, Subsecretaría de Ambiente, Secretaría de Asuntos Municipales, Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería, Dirección Provincial de Vialidad, pudiendo darse participación a demás instituciones u organismos que la Autoridad de Aplicación considere conveniente.*

***Artículo sustituido por art. 2 del Decreto N° 486/20 –B.O. N° 3408- 3/04/20.**

CAPÍTULO IV

GESTIONES Y AUTORIZACIONES

Artículo 7°.- Todo proyecto de desmonte, manejo sostenible o intervención sobre el bosque, deberá ser solicitado por ante la Autoridad de Aplicación y autorizado por la misma, en forma previa conforme lo dispuesto en el Anexo III del presente Decreto Reglamentario y toda otra normativa complementaria que se dicte al efecto.*

***Artículo sustituido por art. 3 del Decreto N° 486/20 –B.O. N° 3408- 3/04/20.**

Artículo 8°.- Toda solicitud de desmonte o cambio de uso del suelo deberá estarse a los dispuesto por la Ley N° 3195 y lo que al respecto disponga la Autoridad de Aplicación de la misma. A tal efecto, se deberá contar con la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.), conforme las pautas que establezca la Autoridad de Aplicación respectiva.

La solicitud de realización de picadas cortafuego perimetrales e internas, y el aprovechamiento de productos forestales secos, no requerirán de aval de un profesional habilitado.

Para la realización de picadas cortafuego, perimetrales e internas, se requerirá dar cumplimiento a la exigencia establecida en el inciso b) del Anexo III “Plan de Picadas Cortafuego”, que forma parte del presente Decreto Reglamentario y en las normas complementarias que la Autoridad de Aplicación dicte.

Para el caso de gestiones de trabajos de ampliación o apertura de picadas cortafuegos perimetrales al ancho mínimo obligatorio establecido por la Ley N° 1354 de “Prevención y Lucha contra Incendios Rurales” y su normativa complementaria no se

requerirá de la registración del inmueble ni la exigencia establecida en el inciso b) del Anexo III “Plan de Picadas Cortafuego”, con previa solicitud de autorización.

Créense los Registros que a continuación se enumeran, todos los que funcionarán en el ámbito de la Autoridad de Aplicación:

- Registro de Profesionales.
- Registro de Inmuebles con Bosques.
- Registro de Acopios de Productos Forestales.
- Registro de Hornos de Carbón Vegetal y afines.
- Registro de Empresas de Servicios Forestales.
- Registro de Transporte de Productos Forestales.
- Registro de Forestaciones Industriales.
- Registro de Viveros de Cría y Recría de Especies Forestales.
- Registro Provincial de Infractores.

La Autoridad de Aplicación, dictará las normas complementarias que permitan la implementación y funcionamiento de los registros creados.*

***Artículo sustituido por art. 4 del Decreto N° 486/20 –B.O. N° 3408- 3/04/20.**

Artículo 9°.- Sin reglamentar.

Artículo 10.- A los efectos de la realización de obras públicas, de interés público o instalaciones como la construcción de vías de transporte, la instalación de líneas de comunicación, de energía eléctrica, de ductos, u otras obras que sean declaradas de interés público y no se consideran en el presente Decreto Reglamentario, deberá darse cumplimiento a los requerimientos y exigencias establecidas en el inciso a) del Anexo III del presente Decreto Reglamentario y en las normas complementarias que la Autoridad de Aplicación dicte. Quedan exceptuadas las acciones particulares como intervenciones o infraestructuras de prevención y control de incendios en bosques nativos y restauración de bosques degradados, como así también la realización de fajas cortafuegos.

Para la realización de fajas cortafuegos se requerirá dar cumplimiento a la exigencia establecida en el inciso b) del Anexo III del presente Decreto Reglamentario y en las normas complementarias que la Autoridad de Aplicación dicte.*

***Artículo sustituido por art. 5 del Decreto N° 486/20 –B.O. N° 3408- 3/04/20.**

Artículo 11.- Todo proyecto de cambio de uso de suelo o desmonte deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso a) del Anexo III del presente Decreto Reglamentario y en las normas complementarias que la Autoridad de Aplicación dicte.

La Autoridad de Aplicación podrá evaluar la autorización de cambio de uso del suelo o desmonte en los casos de ocupación de bosque menor al NOVENTA POR CIENTO (90%) de la superficie del inmueble, de acuerdo a la finalidad del proyecto y dependiendo su estado de conservación, situación topografía, y otras condiciones técnicas que se establezcan por acto fundado.*

***Artículo sustituido por art. 6 del Decreto N° 486/20 –B.O. N° 3408- 3/04/20.**

Artículo 12.- En los casos donde exista amenaza grave de incendio o el material residual carezca de valor debidamente acreditado, la Autoridad de Aplicación podrá aprobar su tratamiento mediante la quema de los mismos, dando intervención a la

Dirección General de Defensa Civil a efectos de que, en las condiciones que dicho organismo establezca, se autorice la misma.*

***Artículo sustituido por art. 7 del Decreto N° 486/20 –B.O. N° 3408- 3/04/20.**

Artículo 13.- Las Guías Forestales se extenderán a los propietarios ocupantes, tenedores, permisionarios o concesionarios de bosques a cualquier título para acreditar la procedencia legal de los productos forestales primarios, sus productos y subproductos dentro del territorio provincial, para obtener el Vale de Tránsito y se clasifican en:

- Serie Fiscal: para el transporte de productos provenientes de inmuebles fiscales;
- Serie Privada: para el transporte de productos provenientes de inmuebles de propiedad privada; y
- Serie Removido: para el transporte de productos acopiados de cualquier origen, cuya procedencia se encuentre legalmente amparada por alguna de las guías anteriores.

La Autoridad de Aplicación dispondrá, por acto fundado, las condiciones, requisitos a exigir y formularios para la obtención de las guías forestales.*

***Artículo sustituido por art. 8 del Decreto N° 486/20 –B.O. N° 3408- 3/04/20.**

Artículo 14.- La Autoridad de Aplicación extenderá al interesado los Vales de Tránsito que resulten necesarios para amparar la totalidad de los productos forestales a transportar de acuerdo al monto máximo consignado en la Guía Forestal respectiva, determinando los formularios y requisitos a exigir para la obtención de los Vales de Tránsito.

El costo del Vale de Tránsito será determinado por la Autoridad de Aplicación en forma anual y mediante acto fundado.

Artículo 15.- La Autoridad de Aplicación proveerá al organismo y/o a la institución con la que celebre convenios, los formularios correspondientes a los efectos de extender los Vales de Tránsito, debiendo determinar la misma la forma de rendición de los vales expedidos, como el trámite administrativo necesario a los efectos de lograr el cobro de las sumas adeudadas en su caso.

Artículo 16.- A los productos que provengan de propiedad fiscal, se aplicará el cobro del Derecho de Inspección y Aforo quedando eximidas del pago del mismo, aquellas personas que realicen la actividad como medio de vida y que sean de escasos recursos, condición que deberá acreditar ante el Juez de Paz competente previa intervención del área correspondiente.

Entiéndase por Derecho de Inspección, la tasa que por inspección a los productos forestales debe abonar el propietario, ocupante, permisionario o concesionario del predio rural de donde son extraídos dichos productos.

Entiéndase por Aforo la tasa que por usufructo de los productos forestales debe abonar un ocupante, permisionario o concesionario de bosques de propiedad fiscal, por unidad de medida, siendo su valor equivalente al Derecho de Inspección.

La Autoridad de Aplicación establecerá lo que corresponde abonar en concepto de Derecho de Inspección que estará comprendido entre el DOS y el CINCO POR CIENTO (2% y 5%) del valor del producto transportado. Corresponde abonar en concepto de Aforo igual valor al Derecho de Inspección.

El valor del producto transportado resultará del promedio del precio del producto puesto en campo, apilado a la orilla del camino, tomado de al menos TRES (3) empresas dedicadas a la comercialización de estos productos, que la Autoridad de Aplicación determinará con una periodicidad no superior a UN (1) año y publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

La Autoridad de Aplicación podrá por razones de estímulo a la producción, estratégicas o de conservación, o de protección a la industria provincial, variar, actualizar o ajustar los valores correspondientes a Derecho de Inspección y Aforo; adecuándolos a la finalidad perseguida en cada zona o determinadas en el Programa Bosque Pampeano, pudiendo alcanzar hasta CINCO (5) veces el valor del producto transportado para cuando los mismos salgan de la Provincia sin algún tipo de valor agregado.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.- Las inspecciones en los predios deberán ser realizadas por el personal perteneciente o dependiente de la Autoridad de Aplicación, Agentes Policiales o cualquier otra persona que la Autoridad de Aplicación autorice al efecto.

Artículo 18.- El procedimiento sumario tramitará conforme las reglas y pautas que a continuación se fijan:

18.1. Los sumarios administrativos motivados en infracciones tipificadas en la ley o en esta reglamentación, podrán originarse por denuncias que reciba la Autoridad de Aplicación, informes o actuaciones iniciadas de oficio.

18.2. Se confeccionarán actas en toda ocasión que se detecten y/o se denuncien infracciones tipificadas en la ley o en la presente reglamentación, pudiendo incluso pedir el auxilio de la fuerza pública para el mejor desarrollo de su cometido.

18.3. El acta que se labre contendrá los siguientes datos:

a) Lugar, fecha y hora de confección.

b) Nombre, documento de identidad, edad, ocupación y domicilio del o de los presuntos infractores.

c) Descripción del hecho constatado y de los medios o elementos utilizados para cometer la falta, dejando constancia de aquellos que fueran secuestrados, indicando en su caso y de contar con ellos, la descripción catastral del predio afectado, nombre completo y domicilio de su titular registral, y encuadre legal del hecho.

d) Nombre completo y domicilio de los testigos, si los hubiera, los que deberán suscribir el acta. Si no supieran o no quisieran hacerlo, se dejará constancia de ello, bajo la responsabilidad del agente interviniente.

e) Firma del o de los presuntos infractores, con indicación expresa, en el caso de que el/los infractores no supieran firmar o se negaran a hacerlo.

f) Firma y sello del agente actuante y/o agente policial y/o persona autorizada por la Autoridad de Aplicación.

18.4. En el acta se deberá dejar constancia que se emplaza, al o a los presuntos infractores para que en el término de DIEZ (10) días hábiles contados desde la constatación, presenten descargo ante la Autoridad de Aplicación y constituyan domicilio legal en la ciudad de Santa Rosa. El acta así labrada constituye prueba de cargo de la infracción imputada.

18.5. Se labrarán tantas actas de constatación o infracción en original y copias como presuntos infractores haya y se hará entrega de una copia a cada uno de ellos. La

omisión de este recaudo no anula la comprobación efectuada pero sí, el emplazamiento que deberá hacerse nuevamente en debida forma.

18.6. Cuando la presunta infracción sea cometida por más de una persona, se instruirá un sumario único. Cuando uno de los infractores posea antecedentes los efectos no podrán ser extendidos al resto del grupo.

18.7. Cuando las actuaciones se inicien por denuncias y/o informes, se deberá recolectar todas las pruebas que resultaren de interés para la conformación del sumario administrativo y emitir el acto de imputación correspondiente.

Podrán confeccionarse croquis ilustrativos y obtener tomas fotográficas de interés, tanto de inmuebles, vehículos, máquinas y personas que en el lugar del hecho se encontraren, pudiendo recabar testimonio a las mismas. Formulándoseles las preguntas que resultaren pertinentes para el debido esclarecimiento del caso. Asimismo, deberá solicitarse al supuesto infractor la documentación que tuviere respecto de las actividades realizadas y de los bienes que existieren en el lugar.

18.8. El escrito de descargo que presente el supuesto infractor deberá contener los siguientes recaudos:

a) Nombres, apellido, número y tipo de documento de identidad, nacionalidad, domicilios real y constituido. El domicilio especial o constituido deberá serlo en el ámbito de la ciudad de Santa Rosa, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede administrativa de la Dirección de Recursos Naturales;

b) Relación de los hechos y derechos en los que se sustenta su defensa en términos claros y precisos;

c) Ofrecimiento y mención de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;

d) Firma del interesado, de su representante legal y/o del apoderado facultado y acreditado al efecto.

18.9. A los efectos de lograr la verdad objetiva sobre el hecho constatado, la Autoridad de Aplicación podrá valerse, de oficio o a pedido de parte, de todos los medios de prueba, siempre que los mismos no sean manifiestamente dilatorios o inconducentes.

18.10. Con la prueba producida, el descargo escrito del presunto infractor si lo hubiera presentado y los demás antecedentes, la Autoridad de Aplicación dictará la disposición respectiva, que contendrá fecha y hora en que se expide, identificación de los imputados, detalle circunstanciado de los hechos y derecho en que se funda, sanciones aplicables, especificando el detalle y destino de los objetos secuestrados y/o decomisados.

18.11. Las decisiones administrativas que impongan sanciones podrán ser recurridas conforme los recursos previstos en la N.J.F. N° 951 y su Decreto Reglamentario N° 1684/79.

Artículo 19.- Sin reglamentar.

Artículo 20.- Podrán ser decomisados los productos forestales madereros y no madereros, primarios y subproductos. La Autoridad de Aplicación podrá proceder a la donación a Entidades de Bien Público, Educativas, Municipios, Comisiones de Fomento o a quien por acto administrativo fundado resulte pertinente. Asimismo, podrá disponer la destrucción de los mismos en los casos que correspondiere o proceder a la venta del producto acumulado en el año calendario, conforme el procedimiento de Ley, teniendo como referencia el precio de los productos forestales que anualmente la Autoridad de

Aplicación establezca conforme lo previsto en el artículo 16 del presente Decreto Reglamentario.

La Autoridad de Aplicación determinará la devolución de los elementos secuestrados a quien pruebe tener derechos sobre los mismos, previo cumplimiento de la sanción impuesta en caso que correspondiere, debiendo procederse a su retiro en un plazo de hasta DIEZ (10) días corridos, bajo apercibimiento de proceder a su decomiso.

Los costos operativos de mantenimiento, depósito y traslado serán a cargo del infractor y/o propietario de los bienes secuestrados.

Asimismo, se procederá con el decomiso, en el supuesto en que nadie haya acreditado tener derecho a la restitución de los bienes secuestrados.*

***Artículo sustituido por art. 9 del Decreto N° 486/20 –B.O. N° 3408- 3/04/20.**

Artículo 21.- Ante la constatación de un desmonte no autorizado la Autoridad de Aplicación procederá:

- a) A la remoción de cualquier elemento que impida el acceso al inmueble a inspeccionar.
- b) A requerir el auxilio de la fuerza pública para ingresar al predio en cuestión, cuando el acceso al inmueble sea impedido.
- c) Al secuestro inmediato de todos los elementos empleados para la actividad de desmonte.

La falta de colaboración del presunto infractor, o sus dependientes, contratados, maquinistas, puesteros, capataces, durante los procedimientos que realice la Autoridad de Aplicación, será considerada circunstancia agravante de la infracción.

Artículo 22.- Sin reglamentar.

Artículo 23.- En el Registro Provincial de Infractores la Autoridad de Aplicación hará constar los datos relativos a la identificación de los infractores, naturaleza de la infracción, sanciones aplicadas y todo otro dato que considere de interés,

La Autoridad de Aplicación además coordinará y remitirá la información que se le requiera al Registro Nacional de infractores creado por artículo 27 de la Ley N° 26331 y su Decreto Reglamentario.

Artículo 24.- Créase el Cuerpo de Inspectores Forestales, que estará integrado por agentes capacitados dependientes de la Autoridad de Aplicación cuyas funciones y atribuciones serán las siguientes:

- a) Constatar la veracidad de los datos consignados en los Planes presentados por los titulares de la empresa agropecuaria;
- b) Supervisar el tránsito de productos forestales;
- c) Verificar el cumplimiento de los permisos otorgados y planes aprobados;
- d) Realizar las tareas de fiscalización necesarias para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 26311 y su Decreto Reglamentario, Ley N° 2624 y la presente reglamentación labrando las actas de constatación o de infracción que resulten pertinentes;
- e) Ponerse a disposición de la Dirección General de Defensa Civil;
- f) Prevenir toda acción delictiva en perjuicio de los bosques provinciales, asegurando los medios de prueba y dando inmediata intervención a la Dirección de Recursos Naturales;
- g) Controlar la circulación de vehículos, transportando productos forestales;

- h) Exigir la exhibición de guías, permiso y todo otro documento expedido por la autoridad de aplicación, verificando su legitimidad;
- i) Participar en programas de extensión y educación preventivas en la difusión, destinados a organismos públicos, privados y a la comunidad en general;
- j) Colaborar en la detección de fenómenos de deterioro ambiental:
- k) Inspeccionar inmuebles, vehículos, acopios que comercialización productos forestales y todo otro inmueble, donde existan bosques o productos derivados de la actividad forestal;
- l) A los efectos de llevar adelante la actividad de contralor establecida por la Ley N° 2624 y el presente Decreto Reglamentario, los agentes delegados por la Autoridad de Aplicación solicitarán, de ser necesario, autorizaciones escritas emanadas del juez competente y en su caso, el auxilio de la fuerza pública, cuando el desarrollo de dichas tareas se vea obstaculizado;
- m) Realizar todas las tareas que resulten necesarias para salvaguardar el recurso bosque en el ámbito provincial.

Artículo 25.- Sin reglamentar.

“Artículo 26.- Se considerará infracción pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 2624:

- 1) El desmonte o el manejo sostenible u otras actividades sometidas a permiso, sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación.
- 2) La realización de acciones que violen el Ordenamiento Territorial Provincial.
- 3) La degradación del bosque por incendios o por otros eventos naturales o antrópicos motivados por causas imputables al titular y/o al responsable del siniestro.
- 4) Desmontar y/o aprovechar bosques fiscales sin autorización de la Autoridad de Aplicación. 5) Arrancar, abatir, mutilar y/o lesionar árboles en oposición a los reglamentos vigentes, aun cuando no constituyan bosques continuos o se trate de formaciones aisladas con valor estético, turístico, botánico o histórico, como así también la extracción de productos forestales no madereros sin autorización.
- 6) El incumplimiento de las disposiciones encaminadas a la restauración y reparación de los daños ocasionados a los bosques y, en particular, a los ocasionados por acciones tipificadas como infracción, así como de las medidas precautorias y cautelares dictadas al efecto.
- 7) Extender el aprovechamiento forestal fuera de la superficie autorizada, cualquiera sea su naturaleza.
- 8) Efectuar el aprovechamiento forestal y/o cortes de especies no autorizadas y/o protegidas. 9) El incumplimiento de la obligación de registrarse en los Registros creados por la presente reglamentación o los que en el futuro se creen.
- 10) La falta de presentación o la deficiente presentación, de las certificaciones de avance de los permisos y planes aprobados por la Autoridad de Aplicación.
- 11) Por el incumplimiento y las alteraciones que se efectúen en la ejecución de los Planes de Manejo Sostenible, Planes de Conservación, Planes de Picadas, Planes de Cambio de uso del suelo u otras intervenciones en el bosque, sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.
- 12) Falsear u omitir datos en los planes de conservación, de manejo sostenible, o cambio de uso del suelo o de cualquier otro instrumento de gestión equivalente que se presenten a la Autoridad de Aplicación.
- 13) Provocar incendios forestales o incendios de cualquier naturaleza que, en el ámbito rural, deriven en la afectación del bosque nativo por la acción del fuego.

- 14) La quema a cielo abierto de los residuos y/o productos forestales derivados de las gestiones sobre el bosque nativo o de la industria forestal vinculada al bosque nativo o implantado fuera de los casos expresamente autorizados por la Autoridad de Aplicación.
- 15) Falsear datos o adulterar los Vales de Tránsito.
- 16) Transportar, comercializar, utilizar o poseer a cualquier título productos forestales, sin la documentación que autorice estos actos, o con documentación falsa, adulterada o vencida.
- 17) La falta de coincidencia entre lo declarado en el Vale de Tránsito con lo realmente transportado.
- 18) Sacar de la Provincia productos forestales no autorizados.
- 19) Ingresar a la Provincia productos forestales sin la documentación que acredite la procedencia legal de los mismos, o con documentación falsa, adulterada o vencida.
- 20) Simular mediante cualquier ardid la procedencia de materias primas forestales cuya legal procedencia no fue realizada de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su reglamento.
- 21) La obstrucción por acción u omisión de las actuaciones de investigación, inspección y control de la Autoridad de Aplicación, en relación con las disposiciones de la Ley N° 2624 y su modificatoria Ley N° 3047 y del presente Decreto Reglamentario.
- 22) Destruir, remover o suprimir señales e indicadores, colocados por la Autoridad de Aplicación o por particulares u Organismos autorizados y que hacen al cumplimiento de la Ley N° 2624 y su modificatoria Ley N° 3047 y del presente Decreto Reglamentario.
- 23) Posibilitar o facilitar infracciones al régimen forestal.
- 24) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental. 25) Cualquier otra situación o hecho que configure infracción a las disposiciones de la Ley N° 2624 y su modificatoria Ley N° 3047, a la presente reglamentación y las disposiciones que en su consecuencia se dicten no previstas en este artículo.

La Autoridad de Aplicación graduará las sanciones a aplicar, tomando en consideración las circunstancias de cada caso, la naturaleza de la acción, la magnitud del daño y el peligro causado, las circunstancias del sujeto responsable, la actividad económica desarrollada y superficie afectada, como los antecedentes o cualquier otro hecho que la Autoridad de Aplicación considere en violación de la Ley N° 2624 y la Ley Nacional N° 26331 y sus respectivas reglamentaciones. Implicará una circunstancia agravante de la infracción que, el infractor haya percibido beneficios o aportes en el marco de la Ley N° 2624 y la Ley Nacional N° 26331, sus modificatorias y sus respectivas reglamentaciones.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar al infractor a abonar la multa impuesta en cuotas, en función de los antecedentes y de la situación económica del mismo.

Los infractores que no efectivicen el pago de las multas aplicadas, no podrán adquirir Guías Forestales, Vales de Tránsito.

Las cuestiones no previstas expresamente en el presente Decreto serán resueltas conforme las disposiciones de la Norma Jurídica de Facto N° 951 de Procedimiento Administrativo, el Decreto N° 1684/79 y el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia o, en su defecto, por disposición fundada de la Autoridad de Aplicación.”*

***Artículo sustituido por art. 10 del Decreto N° 486/20 –B.O. N° 3408- 3/04/20.**

Artículo 27.- Se considerara equiparado al transporte de productos forestales sin el correspondiente Vale de Tránsito, el transporte que se efectivice con vales incompletos, mal confeccionados o vencidos en su plazo de validez.

Artículo 28.- La prescripción de la acción y de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva infracción.

Artículo 29.- Ante la constatación del transporte de productos forestales sin el Vale de Tránsito que lo ampare o con el mismo adulterado, se procederá al inmediato secuestro de la carga maderera, depositándola a cargo del transportista en el lugar que la Autoridad de Aplicación determine, hasta tanto se determine el destino final.

Artículo 30.- El infractor ante el daño ambiental causado, deberá repararlo a los efectos de lograr la recuperación de la estructura de la masa boscosa, conforme las pautas que establezca la Autoridad de Aplicación.

Cuando la destrucción sea total, a fin de determinar el tipo de vegetación preexistente, la Autoridad de Aplicación utilizará como pautas: la declaración realizada al momento de la inscripción de la propiedad, las constataciones efectivizadas durante inspecciones, la vegetación remanente en el lugar, la vegetación existente en inmuebles linderos o la más próxima, cuyas características de relieve y suelo sean similares u otro procedimiento análogo.*

***Artículo sustituido por art. 11 del Decreto N° 486/20 –B.O. N° 3408- 3/04/20.**

Artículo 31.- Ante el incumplimiento de la reparación del bosque degradado en el tiempo indicado, se procederá a aplicar al infractor multas coercitivas que serán reiteradas en forma sucesiva por plazos de un mes e importe de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de la multa económica que se hubiese aplicado al infractor, hasta que adopte las medidas necesarias encaminadas a la restauración del predio, conforme las pautas que establezca la Autoridad de Aplicación.

Las multas coercitivas serán independientes de las sanciones que, en su caso, se hayan impuesto.

El incumplimiento de la obligación de restaurar dispuesta en el artículo anterior, faculta a la Autoridad de Aplicación a ejecutar por cuenta y orden del infractor, los trabajos necesarios a fin de remediar, reforestar y/o restaurar el daño ambiental causado.

Se dará inmediata intervención a Fiscalía de Estado de la Provincia a los efectos de proceder al cobro de los gastos que ello hubiese ocasionado.*

***Artículo sustituido por art. 12 del Decreto N° 486/20 –B.O. N° 3408- 3/04/20.**

Artículo 32.- A efectos de determinar las causas imputables a un titular y/o responsable de un siniestro en casos de bosques nativos afectados por incendios, la Autoridad de Aplicación podrá dar intervención a la Dirección General de Defensa Civil.*

***Artículo incorporado por art. 13 del Decreto N° 486/20 –B.O. N° 3408- 3/04/20.**

Artículo 33.- Ante la comisión de una presunta infracción por parte de los profesionales intervinientes se iniciará un procedimiento sumario que tramitará conforme lo establecido en el artículo 18 del Decreto Reglamentario N° 1026.

Se considerará infracción pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 2624 y su modificatoria Ley N° 3047 en particular para los profesionales:

- 1) El incumplimiento de la obligación de registrarse.
- 2) Falsear u omitir datos en la presentación de los planes de conservación, de manejo sostenible, o de cambio de uso del suelo o de cualquier otro instrumento de gestión equivalente por parte de profesionales que los elaboren.

3) La ejecución de los planes de conservación, de manejo sostenible, o de cambio de uso del suelo o de cualquier otro instrumento de gestión equivalente, de forma no prevista en el plan aprobado que se ejecuta.

4) La deficiente o falta de presentación, en el tiempo y forma establecida por la Autoridad de Aplicación, de las actividades aprobadas y/o de las rendiciones de fondos previstos por la Ley Nacional N° 26331 para los Planes de Conservación, de Manejo sostenible o Cambio de Uso del Suelo o de cualquier otro instrumento de gestión.

5) Cualquier otra acción u omisión del profesional interviniente que configure infracción a las Disposiciones de la Ley N° 2624, a la presente reglamentación y las disposiciones que en su consecuencia se dicten no previstas en este artículo.

Se podrá eximir de responsabilidad a aquel profesional que en forma previa hubiese denunciado el hecho objeto de investigación.*

***Artículo sustituido por art. 14 del Decreto N° 486/20 –B.O. N° 3408- 3/04/20.**

CAPÍTULO VI

FONDO PROVINCIAL PARA EL ENRIQUECIMIENTO, CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DE LOS BOSQUES DE LA PROVINCIA

Artículo 34.- Los recursos que integran el Fondo para el Enriquecimiento, Conservación y Desarrollo de los Bosques de la Provincia, la Autoridad de Aplicación los destinará a:

- a) Desarrollar y mantener una red de monitoreo y sistemas de información de los bosques nativos;
- b) La implementación de programas de asistencia técnica y financiera, para propender a la sustentabilidad de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores y/o comunidades indígenas y/o campesinas;
- c) La confección y ejecución del Programa Bosque Pampeano;
- d) El fortalecimiento institucional y el Cuerpo de Inspectores Forestales;
- e) Tareas de mantenimiento y producción de viveros;
- f) Investigaciones forestales, extensión, capacitación de hacheros, equipamiento, forestaciones por administración o por convenio, prevención de incendios forestales;
- g) Toda otra actividad que la Autoridad de Aplicación considere relevante para el bosque.

Artículo 35.- Los remanentes no utilizados en cada ejercicio, continuarán integrando el Fondo para el Enriquecimiento, Conservación y Desarrollo de los Bosques.

Artículo 36.- La Autoridad de Aplicación fijará periódicamente los requisitos para acceder a los beneficios y las condiciones que deberán reunir las rendiciones que realicen los beneficiarios de los fondos recibidos, en concordancia con las pautas que determinan la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional N° 26.331 en cada caso.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 37.- En los convenios a celebrar por parte de la Autoridad de Aplicación, podrán percibir las Municipalidades, Comisiones de Fomento, Organismos o Entidades Públicas, Instituciones de Bien Público y/o Comunidades Indígenas con personería jurídica reconocida, hasta el CUARENTA POR CIENTO (40%) de las sumas recaudadas por la ejecución de las actividades previstas en los mismos.*

***Artículo sustituido por art. 15 del Decreto N° 486/20 –B.O. N° 3408- 3/04/20.**

Artículo 38.- Sin reglamentar.

Artículo 39.- Apruébese el Glosario que como Anexo II forma parte integrante del presente Decreto, complementario del Glosario del Anexo II de la Ley N° 2624, con el fin de unificar criterios de interpretación en el marco del presente texto normativo.*

***Artículo incorporado por art. 16 del Decreto N° 486/20 –B.O. N° 3408- 3/04/20.**

Artículo 40.- Sin reglamentar.

Artículo 41.- Sin reglamentar.

ANEXO II.

GLOSARIO COMPLEMENTARIO DEL GLOSARIO DEL ANEXO II DE LA LEY N° 2624.

Forestación: Plantación en un terreno agrícola o que estaba dedicado a otros usos no forestales.

Plan de Conservación: Documento que especifica la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, de las medidas para mantener o incrementar los atributos de conservación de un bosque nativo o grupo de bosques nativos y/o del aprovechamiento sostenible de sus recursos no maderables y servicios, para lo cual debe incluir una descripción pormenorizada del terreno forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y en particular, un inventario forestal o del recurso no maderable objeto del aprovechamiento con el primer nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto la silvicultura o conjunto de pautas de uso a aplicar en cada una de las unidades de bosque nativo. En caso de existir presencia de herbivoría, debe probarse que la carga animal no disminuya los valores de conservación.

Plan de Corta para Bosques Cultivados: Documento técnico que especifica la organización, medios y recursos, en el tiempo y en el espacio, de las medidas a emplear para garantizar en el corto, mediano y largo plazo, la administración y uso de los bosques cultivados.

Planes Operativos Anuales: Parte de los Planes de Conservación o Manejo que detalla las actividades a ejecutar anualmente y los medios necesarios para llevarlos a cabo. Consiste en el documento que, al describir las operaciones específicas que se desarrollan anualmente dentro de un plan de conservación o en sus proyectos de formulación, vuelven a estos, planes operativos y dan cumplimiento, por lo tanto, a objetivos intermedios.

Plan de Picadas Cortafuegos Internas: Documento técnico que especifica la organización, medios y recursos, en el tiempo y en el espacio, de las medidas a emplear para garantizar en el corto, mediano y largo plazo la prevención y control de incendios a través de la realización y mantenimiento de fajas cortafuegos.

Programa de Restauración Ecológica: Documento que especifica la organización, medios y recursos, en el tiempo y en el espacio, de las medidas a emplear para reparar el

daño ambiental causado, para lo cual debe incluir una descripción pormenorizada del terreno forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y en particular, un inventario de los recursos afectados y su estado, con el primer nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto a la silvicultura o conjunto de pautas de uso a aplicar en cada una de las unidades de bosque nativo. En caso de existir presencia de herbivoría, debe probarse que la carga animal no interfiera con los objetivos del plan.

Reforestación: Reintroducción de especies forestales nativas, mediante plantación, en terrenos que estuvieron poblados forestalmente hasta épocas recientes, pero que quedaron rasos/sin cubierta de leñosas a causa de talas, incendios, vendavales, plagas, enfermedades y otros motivos.

Plan de Manejo Sostenible Anual: Documento que especifica la caracterización del bosque y la organización, medios y recursos, en el tiempo y en el espacio, de las medidas a emplear para la ejecución de una intervención sobre el bosque durante un plazo máximo de UN (1) año y acotada a una superficie determinada.”*

*Anexo sustituido por art. 17 del Decreto N° 486/20 –B.O. N° 3408- 3/04/20.

ANEXO III.

PROCEDIMIENTO PARA GESTIONES Y/O AUTORIZACIONES PARA EL MANEJO SOSTENIBLE Y/O DESMONTES DE LOS BOSQUES NATIVOS EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA.

A fin de la aprobación de: 1) Plan de Conservación de Bosque Nativo; 2) Plan de Manejo Sostenible de Bosque Nativo; 3) Plan de Manejo Sostenible Anual; 4) Plan de Cambio de Uso del Suelo o Desmonte; 5) Plan de Picadas Cortafuegos Internas; 6) Programa de Restauración Ecológica y 7) Plan de Corta para bosques cultivados, la Autoridad de Aplicación establecerá mediante normas complementarias los requisitos a cumplimentar por la/s persona/s física/s o jurídica/s solicitante/s, por el responsable técnico según lo requiera, en relación a los contenidos mínimos y a los inmuebles que involucren las gestiones sobre el bosque y todo otro requerimiento que se estime pertinente.

Toda gestión del bosque en particular, requiere la aprobación expresa por parte de la Autoridad de Aplicación.

En particular en relación a:

a) **Plan de Cambio de Uso del Suelo o Desmonte:** Deberá ser presentado cuando se soliciten realizar actividades de desmonte total o parcial, para los siguientes casos:

1) Aquellos inmuebles con bosque que estén categorizados como Categoría III (Verde) acorde al Anexo I “Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de La Pampa” Ley N° 2624;

2) Áreas acordes al artículo 11 de la Ley N° 2624;

3) Áreas con dominio de riego acorde al Anexo I “Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de La Pampa” Ley N° 2624;

La Autoridad de Aplicación establecerá, por acto fundado, las condiciones técnicas a cumplimentar en la solicitud de cambio de uso del suelo o desmonte.

b) **Plan de Picadas Cortafuegos:** Se podrán realizar Picadas Cortafuegos en los Bosques Categorizados como I, II y III, reduciendo la fragmentación del bosque y

considerando la unidad económica, el manejo e infraestructura del inmueble, todo ello técnicamente fundado.

Las Picadas Cortafuegos deberán estar libres de materiales vegetales, a excepción de cultivos en estado vegetativo o vegetación espontánea que por sus características no resulten aptas para entrar en ignición. En ninguna de las áreas de la picada se permitirá la continuidad de material combustible por más de DOS (2) metros de longitud en el sentido transversal de la misma y en todos los casos se deberá permitir el tránsito vehicular.

Los Picadas Cortafuegos no podrán superar como medida de ancho la de CUATRO (4) veces la altura media del bosque a resguardar.

Las Picadas Cortafuegos perimetrales a nivel predial, no podrán tener medidas inferiores a las previstas en la Ley N° 1354 de Prevención y Lucha contra Incendios en Zonas Rurales.

c) **Plan de Corta para bosques cultivados:** Los bosques cultivados de superficies superiores a NUEVE HECTÁREAS (9 has.) y cuyos propietarios hayan sido beneficiados con aportes nacionales, provinciales o de otra índole para el desarrollo del emprendimiento forestal, estarán obligados de la presentación de Plan de Cortas. En caso de cortinas forestales, cada OCHOCIENTOS (800) árboles se considerará una hectárea.

Para otras intervenciones sobre bosques cultivados sin los citados beneficios, se deberá solicitar la autorización previa correspondiente sin la exigencia de un Plan de Cortas.*

***Anexo sustituido por art. 18 del Decreto N° 486/20 –B.O. N° 3408- 3/04/20.**